

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 30 de agosto de 2022.
SJ-E-22-106.

**Compañero
Gustavo Porras
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación del Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China**, para que se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a pyramid and a sun, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA" and "REPUBLICA DE NICARAGUA".

Cc. Diputada Loria Raquel Dixon, Primera Secretaria Asamblea Nacional.
Archivo.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Doctor
Gustavo Porras
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho.**

I. ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2021, el Gobierno de la República de Nicaragua, restableció relaciones diplomáticas con la República Popular China, reconociendo que en el mundo existe una sola China. Reafirmando que la República Popular China es el único Gobierno legítimo que representa a toda China.

El 10 de enero de 2022, fue firmado el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China, con el objetivo de fortalecer los lazos amistosos entre ambos países y pueblos, promover y apoyar la cooperación entre ambos países en los campos de política, diplomacia, economía, comercio, inversión, educación, ciencia, tecnología, salud, cultura, medios de comunicación, turismo, juventud y deportes.

A finales de diciembre de 2021, se iniciaron las negociaciones del Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio, en adelante "el Acuerdo", proceso que finalizó en mayo del presente año, dando lugar a la firma del Acuerdo el 12 de julio de 2022.

II. OBJETIVO DEL ACUERDO

El Acuerdo pretende fortalecer las relaciones comerciales y de cooperación entre las Partes, mediante la progresiva reducción y eliminación de las barreras comerciales que permitan dinamizar el comercio, en forma compatible con

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



sus respectivas políticas económicas y propiciar el crecimiento económico de los sectores productivos.

III. DISPOSICIONES DEL ACUERDO Y PRINCIPALES RESULTADOS.

El Acuerdo preserva los derechos y obligaciones de las Partes bajo el Acuerdo de la OMC; cubre una lista de mercancías con arancel cero, incluyendo productos que eran destinados al mercado del Taipei Chino, y que formarán parte integral de un futuro Tratado de Libre Comercio (TLC).

Las Partes se esforzarán por formular las Reglas de Origen del Acuerdo de Cosecha Temprana y del Tratado de Libre Comercio mediante negociaciones dentro de los tres (3) meses después que las Partes concluyan las negociaciones del Acuerdo. Las Reglas de Origen se adjuntarán como Anexo II al Acuerdo y se convertirán en un capítulo del Tratado de Libre Comercio después de su formulación.

La Comisión del Acuerdo adoptará las decisiones por consenso sobre cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo.

Cada Parte designará un punto de contacto y sus miembros en el Grupo de Trabajo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Reglas de Origen para el intercambio de información y la identificación de los requisitos necesarios para aprovechar al máximo las preferencias del Acuerdo.

El Acuerdo entrará en vigor el día acordado por las Partes, después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por la vía diplomática que sus respectivos requisitos y procedimientos legales han sido completados.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



**IV. INCIDENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL PAÍS DE LA
APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

Para el caso de Nicaragua, las negociaciones del Acuerdo se enmarcaron, entre otros, en el respeto a la Constitución Política de la República, las obligaciones internacionales sobre la materia y el ordenamiento jurídico vigente. Adicionalmente, el artículo 22 literal a) de la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" faculta al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio a negociar y administrar convenios internacionales en materia de comercio e inversión en nombre y representación del Poder Ejecutivo, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 150 numeral 8.

V. CONCLUSIÓN

La aprobación del Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China, por la Asamblea Nacional, fortalecerá las relaciones económicas, políticas y culturales entre los pueblos de ambas naciones, facilitando un escenario de ganar-ganar y el desarrollo mutuo y la cooperación de las dos Partes, mediante la eliminación de las barreras comerciales a través del establecimiento de una zona de libre comercio. Este Acuerdo, abre las puertas de un gran mercado para un grupo de productos que Nicaragua puede exportar bajo libre comercio inmediato y que estaban siendo exportados bajo las mismas condiciones al Taipei Chino.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



FUNDAMENTACIÓN

Por las razones anteriormente mencionadas y con fundamento en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en los artículos 138, numeral 12; 140 numeral 2; y 150, numerales 3 y 8; y los artículos 92 numeral 2 y 136 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas en su texto refundido, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 25 de marzo de 2022, someto a consideración de la Asamblea Nacional de Nicaragua, la presente **Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación del Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China**, a fin de que se le dé el debido proceso de formación de Decreto Legislativo.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación, el Texto del Decreto.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el doce de julio de dos mil veintidós fue suscrito el **"Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China"**, por los distinguidos Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua y de Comercio de la República Popular China, Señores Denis Moncada Colindres y Wang Wentao, respectivamente.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



II

Que este Acuerdo preserva los derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC, facilitará que los pueblos y empresas de ambos lados se beneficien del TLC a negociar y consolida un importante avance para las negociaciones del mismo.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

"DECRETO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COSECHA TEMPRANA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA."

Artículo 1. Apruébese el "Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China", suscrito el doce de julio de dos mil veintidós.

Artículo 2. Esta aprobación le conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, conforme se establece en el artículo 5, del "Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China". El Presidente de la República procederá a publicar el Acuerdo a que se hace referencia, junto con todos los anexos que forman parte integrante del mismo.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, Publíquese.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.

**Loria Raquel Dixon B.
Primera Secretarí
Asamblea Nacional**

Hasta aquí el Texto de la Iniciativa de Decreto Legislativo de Aprobación del Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la presente Iniciativa de Decreto. Managua, treinta de agosto del año dos mil veintidós.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua.

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a pyramid and a sun, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA" and "REPUBLICA CENTROAMERICANA".



ACUERDO DE COSECHA TEMPRANA

DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China (en adelante, las "Partes"),

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN de la amistad, así como de las estrechas y crecientes relaciones económicas y comerciales entre las Partes,

CONSIDERANDO las fuertes complementariedades en las estructuras industriales y comerciales, así como la voluntad de seguir desarrollando las relaciones económicas y comerciales entre las Partes,

CONVENCIDA de que la progresiva reducción y eliminación de las barreras comerciales a través del establecimiento de una zona de libre comercio mediante la celebración de un Tratado de Libre Comercio (TLC), facilitará un escenario de ganar-ganar y el desarrollo mutuo y la cooperación de las dos Partes,

RECONOCIENDO que un Acuerdo de Cosecha Temprana de un TLC entre las Partes que preserve los derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC, facilitará que las empresas de ambos lados se beneficien del TLC en un momento más temprano y aumentará la confianza de ambos gobiernos en las negociaciones del TLC,

DECIDIENDO llegar a un acuerdo sobre un Acuerdo de Cosecha Temprana de un TLC, y llevar a cabo negociaciones sobre un TLC integral entre las Partes, sobre la base de las normas de la OMC y las prácticas de TLC existentes de las Partes,



HAN acordado lo siguiente:

Artículo Uno

El Acuerdo de Cosecha Temprana, que es una parte integral del TLC, cubre la lista de mercancías de arancel cero. El Programa Arancelario de las mercancías con arancel cero se adjunta como Anexo I al presente Acuerdo.

Artículo Dos

Las Partes se esforzarán por formular las Reglas de Origen del Acuerdo de Cosecha Temprana y del Tratado de Libre Comercio mediante negociaciones dentro de los 3 meses después que las Partes concluyan las negociaciones del Acuerdo de Cosecha Temprana. Las Reglas de Origen se adjuntarán como Anexo II a este Acuerdo y se convertirán en un capítulo del Tratado de Libre Comercio después de su formulación.

Artículo Tres

Los Anexos del Programa arancelario para las mercancías con arancel cero y Reglas de Origen se considerarán parte integrante del Acuerdo de Cosecha Temprana.

Artículo Cuatro

Mientras el Acuerdo de Cosecha Temprana entre en vigor, con miras a facilitar el comercio, las Partes establecen los siguientes órganos:

- a) Comisión del Acuerdo de Cosecha Temprana;
- b) Punto de Contacto y Grupo de Trabajo en Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios; y
- c) Punto de Contacto y Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen.

La Comisión del Acuerdo de Cosecha Temprana estará integrada por un funcionario de alto nivel, designado por cada Parte.

La Comisión del Acuerdo de Cosecha Temprana adoptará las decisiones por mutuo acuerdo sobre cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.



Cada Parte designará un punto de contacto y sus miembros en el Grupo de Trabajo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para el intercambio de información y la identificación de los requisitos necesarios para aprovechar al máximo las preferencias en el presente Acuerdo.

Cada Parte deberá designar un punto de contacto y sus miembros para el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen.

Artículo Cinco

El Acuerdo de Cosecha Temprana entrará en vigor el día acordado por las Partes, después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por la Vía Diplomática que sus respectivos requisitos y procedimientos legales han sido completados con respecto al Acuerdo de Cosecha Temprana, incluidos los Anexos. Las Partes se esforzarán por implementar el Acuerdo de Cosecha Temprana lo antes posible.

Las Partes acuerdan esforzarse por concluir las negociaciones integrales del TLC lo antes posible.

Artículo Seis

El presente Acuerdo se firma el día doce del mes julio del año dos mil veintidós, en los idiomas Chino, Español e Inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en Inglés.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Por y en nombre
del Gobierno de
la República de Nicaragua

Por y en nombre
del Gobierno de
la República Popular China

ANEXO I

PROGRAMA ARANCELARIO

Parte A: CHINA

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones incluidas en este Programa generalmente están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. La interpretación de las disposiciones de este Programa, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de este Programa, se regirá por el Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. En la medida en que las disposiciones de este Programa sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China, las disposiciones de este Programa se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China.

2. Para propósito de este Anexo, las tasas bases establecidas en este Programa reflejan los aranceles de Nación Más Favorecida (NMF) del derecho de aduana Chino vigente al 1 de enero de 2021.

3. Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias previstas en la categoría "A0" de este Programa se eliminarán por completo y dichas mercancías estarán libres de derechos de aduana en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A los efectos de este Programa, las partidas, subpartidas y la descripción de los artículos, que no indican la tasa base y la categoría, son sólo de referencia y no estarán involucrados en la reducción de los derechos de aduana.





Programa Arancelario de China

No.	Código SA 2021	Descripción	Tasa Base (%)	Categoría
	02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
1	0201.1000	- En canales o medias canales	20	A0
2	0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	12	A0
3	0201.3000	- Deshuesada	12	A0
	02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada:		
4	0202.1000	- En canales o medias canales	25	A0
5	0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	12	A0
6	0202.3000	- Deshuesada	12	A0
	02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:		
7	0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	12	A0
		- De la especie bovina, congelados:		
8	0206.2100	--Lenguas	12	A0
9	0206.2200	--Hígados	12	A0
10	0206.2900	--Los demás	12	A0
		-De la especie porcina, frescos o refrigerados		
		-De la especie porcina, congelados:		
	0206.4100	--Hígados		
	0206.4900	--Los demás		
	0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados		
	0206.9000	- Los demás, congelados		
	03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
		- Congelados:		
11	0306.1100	--Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	7	A0
12	0306.1200	--Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	7	A0
		-Cangrejos:		
	0306.1410	---Cangrejos nadadores		
	0306.1490	---Otros		
	0306.1500	---Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)		
		---Camarones y langostinos de agua fría:		
		---Camarones de agua fría:		
13	0306.1611	---Pelados	7	A0
14	0306.1612	----Otros, camarón nórdico (<i>Pandalus</i>)	5	A0
15	0306.1619	----Otros	5	A0
		---Langostinos de agua fría:		
16	0306.1621	----Pelados	7	A0
17	0306.1629	----Otros	5	A0
		---Otros camarones y langostinos:		
		---Camarones:		
18	0306.1711	----Pelados	7	A0
19	0306.1719	----Otros	5	A0
		---Langostinos:		
20	0306.1721	----Pelados	7	A0
21	0306.1729	----Otros	5	A0
		---Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
		---Cangrejo de río:		
	0306.1911	----Pelados		
	0306.1919	----Otros		
	0306.1990	----Otros		
		-Vivos, frescos o refrigerados:		
		---Langostas y otros cangrejos de mar (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):		
	0306.3110	---Para cultivo		
22	0306.3190	---Otros	7	A0
		---Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):		
	0306.3210	---Para cultivo		
23	0306.3290	---Otros	7	A0
		---Cangrejos:		
	0306.3310	---Para cultivo		
		---Otros:		
24	0306.3391	----Cangrejos de agua dulce	7	A0
	0306.3392	----Cangrejos nadadores		
	0306.3399	----Otros		
		---Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):		
	0306.3410	---Para cultivo		

PM



	0306.3490	---Otros		
		---Camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon Crangon):		
	0306.3510	---Para cultivo		
25	0306.3520	---Langostinos, frescos o refrigerados	10	A0
26	0306.3590	---Otros	10	A0
		---Los demás camarones y langostinos:		
	0306.3610	---Para cultivo		
27	0306.3620	---Langostinos, frescos o refrigerados	10	A0
28	0306.3690	---Otros	12	A0
		---Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
	0306.3910	---Para cultivo		
	0306.3990	---Otros		
		- Los demás:		
29	0306.9100	--Langostas y otros cangrejos de mar (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	7	A0
30	0306.9200	--Bogavantes (Homarus spp.)	7	A0
		---Cangrejos:		
	0306.9310	---Cangrejos de agua dulce		
	0306.9320	---Cangrejos nadadores		
	0306.9390	---Otros		
	0306.9400	---Cigalas (Nephrops norvegicus)		
		---Camarones y langostinos:		
31	0306.9510	---Camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	10	A0
32	0306.9590	--- Los demás camarones y langostinos	10	A0
	0306.9900	--Las demás, incluidas las harinas, polvos y pellets de crustáceos, aptos para el consumo humano		
	03.08	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana:		
		-Pepinos de mar (Stichopus japonicus, Holothuroidea):		
		-- Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.1110	--- Para cultivo		
33	0308.1190	--- Otros	10	A0
34	0308.1200	-- Congelados	10	A0
35	0308.1900	-- Los demás	10	A0
		-Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus) :		
		--Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.2110	---Para cultivo		
	0308.2190	---Otros		
	0308.2200	--Congelados:		
	0308.2900	--Los demás		
		-Medusas (Rhopilema spp.):		
		---Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.3011	----Para cultivo		
	0308.3019	----Otros		
	0308.3090	---Los demás		
		-Otros:		
		---Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.9011	----Para cultivo		
	0308.9012	----Gusano de la almeja, no destinado al cultivo		
	0308.9019	----Otros		
36	0308.9090	---Los demás	7	A0
	07.13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, incluso sin piel o partidas:		
		-Arvejas (Pisum sativum):		
	0713.1010	---Semillas		
	0713.1090	---Las demás		
		-Garbanzos:		
	0713.2010	---Semillas		
	0713.2090	---Las demás		
		-Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
		--Frijoles de la especie Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek:		
	0713.3110	---Semillas		
	0713.3190	---Las demás		
		---Frijoles rojos pequeños (Adzuki) (Phaseolus o Vigna angularis):		
	0713.3210	---Semillas		
	0713.3290	---Las demás		

PM



		--Alubias riñón, incluidas las judías blancas (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
	0713.3310	---Semillas		
37	0713.3390	---Las demás	7.5	A0
	0713.3400	--Frijoles bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)		
	0713.3500	--Guisantes (<i>Vigna unguiculata</i>)		
	0713.3900	-Los demás		
		-Lentillas:		
	0713.4010	---Semillas		
	0713.4090	---Las demás		
		-Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>) y habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> , <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):		
	0713.5010	---Semillas		
	0713.5090	---Las demás		
		-Gandú o gandui (<i>Cajanus cajan</i>):		
	0713.6010	---Semillas		
	0713.6090	---Las demás		
		-Otros:		
	0713.9010	---Semillas		
	0713.9090	---Las demás		
	12.02	Cacahuetes, sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o rotos:		
	1202.3000	-Semillas		
		-Las demás:		
38	1202.4100	--Con cáscara	15	A0
39	1202.4200	--Sin cáscara, incluso rotos	15	A0
	22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:		
	2208.2000	-Aguardientes obtenidos por destilación de vino de uva o de orujo de uva		
	2208.3000	-Whiskies		
40	2208.4000	-Ron y demás bebidas espirituosas obtenidas de la destilación de productos fermentados de la caña de azúcar	10	A0
	2208.5000	-Gin y ginebra		
	2208.6000	-Vodka		
	2208.7000	-Licores y cordiales		
		-Otros:		
	2208.9010	---Tequila, Mezcal		
	2208.9020	---Baijiu chino		
	2208.9090	---Los demás		
	61.09	Camisetas, monos y demás chalecos, de punto:		
41	6109.1000	-De algodón	6	A0
		-De las demás materias textiles:		
42	6109.9010	---De seda o de desperdicios de seda	6	A0
43	6109.9090	---Los demás	6	A0
	62.03	Trajes, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:		
		-Trajes:		
	6203.1100	--De lana o pelo fino		
	6203.1200	--De fibras sintéticas		
		-De otras materias textiles:		
	6203.1910	---De seda o de desperdicios de seda		
	6203.1990	---Los demás:		
		-Conjuntos:		
44	6203.2200	--De algodón	8	A0
45	6203.2300	--De fibras sintéticas	8	A0
		-De las demás materias textiles:		
46	6203.2910	---De seda o de desperdicios de seda	8	A0
47	6203.2920	---De lana o pelo fino	8	A0
48	6203.2990	---Los demás	8	A0
		-Chalecos y chaquetas:		
	6203.3100	--De lana o pelo fino		
49	6203.3200	--De algodón	6	A0
50	6203.3300	--De fibras sintéticas	12	A0
		-De las demás materias textiles:		
51	6203.3910	---De seda o de desperdicios de seda	6	A0
52	6203.3990	---Los demás	6	A0
		-Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:		
53	6203.4100	--De lana o pelo fino	6	A0
		-De algodón:		
54	6203.4210	---Pantalones árabes	6	A0
55	6203.4290	---Los demás	6	A0
		-De fibras sintéticas:		
56	6203.4310	---Pantalones árabes	8	A0



57	6203.4390	---Los demás --De las demás materias textiles:	12	A0
58	6203.4910	---Pantalones árabes	6	A0
59	6203.4990	---Los demás	6	A0
	85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores eléctricos aislados, incluso con conectores; cables de fibra óptica, constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o con conectores:		
		-Cables de bobinado:		
	8544.1100	--De cobre		
	8544.1900	--Los demás		
	8544.2000	--Cables coaxiales y demás conductores eléctricos coaxiales		
		-Conjuntos de cables de encendido y otros conjuntos de cables del tipo de los utilizados en vehículos, aeronaves o barcos:		
	8544.3020	---Para vehículos automóviles		
	8544.3090	---Los demás		
		-Los demás conductores eléctricos, para una tensión no superior a 1000 V:		
		--Conectores:		
		---Para una tensión no superior a 80 V:		
	8544.4211	----Cables eléctricos		
	8544.4219	----Los demás		
		----Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1000 V:		
	8544.4221	----Cable eléctrico		
	8544.4229	----Los demás		
		--Los demás:		
		---Para una tensión no superior a 80V:		
	8544.4911	----Cables eléctricos		
	8544.4919	----Los demás		
		----Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80V pero inferior o igual a 1000V:		
60	8544.4921	----Cable eléctrico	6	A0
61	8544.4929	----Los demás	8	A0
		-Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000V:		
		---Cable eléctrico:		
62	8544.6012	----Para una tensión no superior a 35kV	8	A0
63	8544.6013	----Para una tensión superior a 35kV pero no superior a 110kV	8	A0
64	8544.6014	----Para una tensión superior a 110kV pero inferior o igual a 220kV	8	A0
65	8544.6019	----Los demás	8	A0
66	8544.6090	---Los demás	15	A0
	8544.7000	-Cables de fibra óptica		

gm

Parte B : NICARAGUA

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones incluidas en este Programa generalmente están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). La interpretación de las disposiciones de este Programa, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de este Programa, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de este Programa sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de este Programa se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.
2. Para propósito de este Anexo, las tasas bases establecidas en este Programa reflejan los aranceles de Nación Más Favorecida (NMF) del Arancel Centroamericano de Importación vigente al 1 de enero de 2021.
3. Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias previstas en la categoría "A0" de este Programa se eliminarán por completo y dichas mercancías estarán libres de derechos de aduana en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. A los efectos de este Programa, las partidas, subpartidas y la descripción de los artículos, que no indican la tasa base y la categoría, son sólo de referencia y no estarán involucrados en la reducción de los derechos de aduana.





Programa Arancelario de Nicaragua

No.	Código SA 2021	Descripción	Tasa Base (%)	Categoría
	06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios (blanco de setas):		
	0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos		
	0602.20	- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:		
	0602.20.10.00	- - Plántulas		
	0602.20.90.00	- - Otros		
	0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados		
	0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados		
	0602.90	- Los demás:		
1	0602.90.10.00	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A0
	0602.90.90.00	- - Otros		
	06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:		
	0603.1	- Frescos:		
	0603.11.00.00	- - Rosas		
	0603.12.00.00	- - Claveles		
	0603.13.00.00	- - Orquídeas		
	0603.14.00.00	- - Crisantemos		
	0603.15.00.00	- - Azucenas (lirios) (Lilium spp.)		
	0603.19	- - Los demás:		
	0603.19.10.00	- - - Ginger		
	0603.19.20.00	- - - Ave del paraíso		
	0603.19.30.00	- - - Calas		
	0603.19.50.00	- - - Sysofilia		
	0603.19.60.00	- - - Serberas		
	0603.19.70.00	- - - Estaticias		
	0603.19.80.00	- - - Astromerias		
	0603.19.9	- - - Otros:		
	0603.19.91.00	- - - - Agapantos		
	0603.19.92.00	- - - - Gladiolas		
	0603.19.93.00	- - - - Anturios		
	0603.19.94.00	- - - - Heliconias		
	0603.19.99.00	- - - - Los demás		
	0603.90	- Los demás:		
2	0603.90.10.00	- - Arreglos florales	15	A0
3	0603.90.90.00	- - Otros	15	A0
	07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:		
	0703.10	- Cebollas y chalotes:		
	0703.10.1	- - Cebollas:		
	0703.10.11.00	- - - Amarillas		
	0703.10.12.00	- - - Blancas		
	0703.10.13.00	- - - Rojas		
	0703.10.19.00	- - - Las demás		
	0703.10.20.00	- - Chalotes		
4	0703.20.00.00	- Ajos	15	A0
	0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas		
	07.10	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:		
	0710.10.00.00	- Papas (patatas)		
	0710.2	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:		
	0710.21.00.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)		
	0710.22.00.00	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)		
	0710.29.00.00	- - Las demás		
	0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		
5	0710.40.00.00	- Maíz dulce	15	A0
6	0710.80.00.00	- Las demás hortalizas	15	A0
	0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas		
	16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:		
	1604.1	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	1604.11.00.00	- - Salmones		

PM



	1604.12.00.00	-- Arenques		
7	1604.13.00.00	-- Sardinias, sardinelas y espadines	15	A0
	1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>):		
	1604.14.10.00	--- Lomos de atún cocidos, congelados		
	1604.14.90.00	--- Otros		
	1604.15.00.00	-- Caballas (macarelas)		
	1604.16.00.00	-- Anchoas		
	1604.17.00.00	-- Anguilas		
	1604.18.00.00	-- Aletas de tiburón		
8	1604.19.00.00	-- Los demás	15	A0
	1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado		
	1604.3	- Caviar y sus sucedáneos:		
	1604.31.00.00	-- Caviar		
	1604.32.00.00	-- Sucédáneos del caviar		
	17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):		
9	1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	A0
10	1704.90.00.00	- Los demás	15	A0
	18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:		
	1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		
	1806.20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:		
	1806.20.10.00	-- Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería		
	1806.20.90.00	-- Otras		
	1806.3	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
	1806.31.00.00	-- Rellenos		
	1806.32.00.00	-- Sin rellenar		
11	1806.90.00.00	- Los demás	15	A0
	19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor:		
	1901.10.1	-- Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias:		
	1901.10.11.00	--- Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")		
	1901.10.19.00	--- Las demás		
	1901.10.20.00	-- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11.00		
	1901.10.90.00	-- Otras		
	1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05		
	1901.90	- Los demás:		
	1901.90.10.00	-- Extracto de malta		
	1901.90.20.00	-- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11.00 y 1901.10.19.00		
12	1901.90.40.00	-- Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso arancelario 2202.99.10.00	10	A0
	1901.90.90.00	-- Otros		
	19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, floquis, ravioles, canelones; cuscus, incluso preparado:		
	1902.1	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		

pu



	1902.11.00.00	-- Que contengan huevo		
13	1902.19.00.00	-- Las demás	15	A0
	1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma		
	1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias		
	1902.40.00.00	- Cuscús		
	19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:		
	1904.10.10.00	-- "Pellets" de harina, de arroz		
14	1904.10.90.00	-- Otros	15	A0
	1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		
	1904.30.00.00	- Trigo bulgur		
	1904.90	- Los demás:		
	1904.90.10.00	-- Arroz precocido		
	1904.90.90.00	-- Otros		
	19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:		
	1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"		
	1905.20.00.00	- Pan de especias		
	1905.3	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"):		
	1905.31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante):		
15	1905.31.10.00	--- Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	A0
16	1905.31.90.00	--- Otras	15	A0
	1905.32.00.00	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")		
	1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados		
17	1905.90.00.00(1)	- Los demás	15	A0
	20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):		
	2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos		
	2002.90	- Los demás:		
	2002.90.10.00	-- Concentrado de tomate		
18	2002.90.90.00	-- Otros	15	A0
	20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):		
19	2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus	10	A0
	2003.9	- Los demás:		
	2003.90.10.00	-- Trufas		
	2003.90.90.00	-- Otros		
	20.05	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06:		
	2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas		
	2005.20.00.00	- Papas (patatas)		
	2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)		
	2005.5	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):		
	2005.51.00.00	-- Desvainados		
	2005.59.00.00	-- Los demás		
	2005.60.00.00	- Espárragos		
	2005.70.00.00	- Aceitunas		
20	2005.80.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	15	A0
	2005.9	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
	2005.91.00.00	-- Brotes de bambú		
	2005.99.00.00	-- Las demás		
	21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		

MA



21	2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	15	
	2103.20.00.00	- Kéetchup y demás salsas de tomate		
	2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:		
	2103.30.10.00	- - Harina de mostaza		
	2103.30.20.00	- - Mostaza preparada		
22	2103.90.00.00	- Los demás	15	A0
	21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
23	2104.10.00.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	A0
	2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas		
	21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas		
	2106.90	- Las demás:		
	2106.90.10.00	- - Hidrolizados de proteínas vegetales		
24	2106.90.20.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	A0
	2106.90.30.00	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso 3302.10.20.00:		
	2106.90.40.00	- - Mejoradores de panificación		
	2106.90.50.00	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")		
	2106.90.60.00	- - Sucedáneos de productos lácteos, incluso conteniendo productos de las partidas 04.01 a 04.06		
	2106.90.7	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.99.10.00:		
	2106.90.71.00	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor		
	2106.90.79.00	- - - Las demás		
	2106.90.80.00	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg		
	2106.90.9	- - Otras:		
	2106.90.91.00	- - - Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante		
	2106.90.92.00	- - - Preparaciones antioxidantes a base de palmitato de ascorbilo, tocoferol y lecitina, de los tipos utilizados en la industria alimentaria		
	2106.90.93.00	- - - Preparaciones de los tipos utilizados como saborizantes en la industria alimentaria a base principalmente de: sólidos lácteos, caseinatos, cloruro de sodio, carbohidratos y grasas.		
	2106.90.99.00	- - - Las demás		
	22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09:		
25	2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	A0
	2202.9	- Las demás:		
	2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol		
	2202.99	- - Las demás:		
26	2202.99.10.00	- - - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	A0
	2202.99.90.00	- - - Otras		
	23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets":		
27	2304.00.10.00	- Harina	5	A0
28	2304.00.90.00	- Otros	5	A0
	23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales:		
29	2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	A0
	2309.90	- Las demás:		
	2309.90.1	- - Alimentos preparados para peces:		

Handwritten signature or mark.

30	2309.90.11.00	--- De acuario	15	A0
31	2309.90.19.00	--- Los demás	15	A0
32	2309.90.20.00	-- Alimentos preparados para aves	15	A0
33	2309.90.30.00	-- Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	A0
	2309.90.4	-- Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:		
	2309.90.41.00	--- Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí		
34	2309.90.49.00	--- Los demás	5	A0
35	2309.90.90.00	-- Otros	15	A0
	35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
	3505.10.10.00	-- Dextrina		
	3505.10.20.00	-- Almidón pregelatinizado o esterificado		
36	3505.10.90.00	-- Otros	5	A0
	3505.20.00.00	- Colas		
	38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas:		
	3808.5	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:		
	3808.52.00.00	- DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g		
	3808.59	-- Los demás:		
	3808.59.1	--- Insecticidas:		
	3808.59.11.00	---- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas		
	3808.59.12.00	---- Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro		
	3808.59.13.00	---- Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión		
	3808.59.14.00	---- Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofos, fosfamidón		
	3808.59.15.00	---- A base de metamidofos o metil paratión		
	3808.59.16.00	---- 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))		
	3808.59.19.00	---- Los demás		
	3808.59.2	--- Fungicidas:		
	3808.59.21.00	---- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg		
	3808.59.22.00	---- Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio		
	3808.59.23.00	---- Que contenga captafol		
	3808.59.29.00	---- Los demás		
	3808.59.3	--- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:		
	3808.59.31.00	---- Que contengan dinoseb (ISO)		
	3808.59.32.00	---- Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 - triclorofenoxiacético)		
	3808.59.39.00	---- Los demás		
	3808.59.40.00	--- Desinfectantes		
	3808.59.5	--- Raticidas y demás antirroedores:		
	3808.59.51.00	---- Que contengan fluoroacetamida		
	3808.59.59.00	---- Los demás		
	3808.59.9	--- Los demás:		
	3808.59.92.00	---- Que contengan Clorobencilato, fosfamidón		
	3808.59.93.00	---- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)		
	3808.59.99.00	---- Los demás		
	3808.6	- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:		

gm

	3808.61.00.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g		
	3808.62.00.00	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg		
	3808.69.00.00	-- Los demás		
	3808.9	- Los demás:		
	3808.91	-- Insecticidas:		
37	3808.91.10.00	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A0
38	3808.91.20.00	--- Que contengan endrin	5	A0
	3808.91.3	--- Que contengan metilbromuro:		
39	3808.91.31.00	---- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5	A0
40	3808.91.39.00	---- Los demás	5	A0
41	3808.91.40.00	--- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.91.31.00	5	A0
42	3808.91.50.00	--- Mirex o declordano	5	A0
43	3808.91.90.00	--- Otros	5	A0
	3808.92	-- Fungicidas:		
	3808.92.10.00	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg		
44	3808.92.90.00	--- Otros	5	A0
45	3808.93.00.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	A0
	3808.94	-- Desinfectantes:		
	3808.94.10.00	-- A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario		
	3808.94.90.00	--- Otros		
	3808.99	-- Los demás:		
	3808.99.10.00	--- Raticidas y demás antioedores		
	3808.99.2	--- Que contengan metilbromuro:		
	3808.99.21.00	---- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso		
	3808.99.29.00	---- Los demás		
	3808.99.30.00	--- Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21.00		
	3808.99.90.00	--- Otros		
	39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14:		
	3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares:		
	3926.10.10.00	-- Borradores		
	3926.10.90.00	-- Otros		
	3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas		
	3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares		
	3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno		
	3926.90	- Las demás:		
46	3926.90.10.00	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	A0
	3926.90.20.00	-- Correas transportadoras o de transmisión		
	3926.90.30.00	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)		
	3926.90.40.00	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados		
47	3926.90.50.00	-- Juntas o empaquetaduras	5	A0
	3926.90.9	-- Otras:		
48	3926.90.91.00	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	A0
	3926.90.92.00	--- Hormas para calzado		
49	3926.90.93.00	--- Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	A0
	3926.90.94.00	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)		
	3926.90.95.00	--- Fundas impermeables de los tipos utilizados como silos		
	3926.90.99.00	--- Las demás		
	40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:		

[Handwritten signature]

	4011.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)		
	4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:		
	4011.20.10.00	-- Radiales		
50	4011.20.90.00	-- Otros	10	A0
	4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves		
	4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas		
	4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas		
	4011.70	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:		
	4011.70.10.00	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares		
	4011.70.90.00	-- Otros		
	4011.80	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:		
	4011.80.1	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
	4011.80.11.00	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm		
	4011.80.12.00	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm		
	4011.80.9	-- Los demás:		
	4011.80.91.00	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm		
	4011.80.92.00	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm		
	4011.90	- Los demás:		
	4011.90.10.00	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares		
	4011.90.90.00	-- Otros		
	40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:		
	4016.10.00.00	- De caucho celular (alveolar)		
	4016.9	- Las demás:		
	4016.91.00.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras		
	4016.92	-- Gomas de borrar:		
	4016.92.10.00	--- Cortadas a tamaño, para lápices		
	4016.92.90.00	--- Otras		
	4016.93.00.00	-- Juntas o empaquetaduras		
	4016.94.00.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos		
	4016.95.00.00	-- Los demás artículos inflables		
	4016.99	-- Las demás:		
51	4016.99.10.00	--- Herramientas manuales	10	A0
	4016.99.3	--- Tapones y cápsulas para cierre:		
	4016.99.31.00	---- Tapones para viales		
52	4016.99.39.00	---- Los demás	5	A0
53	4016.99.90.00	--- Otras	5	A0
	42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos (binoculares), cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel:		
	4202.1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:		
	4202.11.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado		
	4202.12.00.00	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil		
	4202.19.00.00	-- Los demás		
	4202.2	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
	4202.21.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado		
	4202.22.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil		
	4202.29.00.00	-- Los demás		
	4202.3	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):		

DM



	4202.31.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado		
	4202.32.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil		
	4202.39.00.00	-- Los demás		
	4202.9	- Los demás:		
	4202.91.00.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado		
54	4202.92.00.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A0
	4202.99.00.00	-- Los demás		
	52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m²:		
	5208.1	- Crudos:		
	5208.11.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		
	5208.12.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		
	5208.13.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
	5208.19.00.00	-- Los demás tejidos		
	5208.2	- Blanqueados:		
	5208.21.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		
	5208.22.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		
	5208.23.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
	5208.29.00.00	-- Los demás tejidos		
	5208.3	- Teñidos:		
	5208.31.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		
	5208.32.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		
	5208.33.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
	5208.39.00.00	-- Los demás tejidos		
	5208.4	- Con hilados de distintos colores:		
	5208.41.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		
	5208.42.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		
	5208.43.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4		
	5208.49.00.00	-- Los demás tejidos		
	5208.5	- Estampados:		
	5208.51.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²		
	5208.52.00.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²		
	5208.59	-- Los demás tejidos:		
55	5208.59.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A0
56	5208.59.90.00	--- Otros	10	A0
	54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:		
	5401.10	- De filamentos sintéticos:		
57	5401.10.10.00	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A0
58	5401.10.20.00	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	A0
	5401.20	- De filamentos artificiales:		
	5401.20.10.00	-- Sin acondicionar para la venta al por menor		
	5401.20.20.00	-- Acondicionado para la venta al por menor		
	55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso:		
	5512.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:		
	5512.11.00.00	-- Crudos o blanqueados		
	5512.19	-- Los demás:		
59	5512.19.10.00	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m ²	5	A0
60	5512.19.90.00	--- Otros	10	A0
	5512.2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:		
	5512.21.00.00	-- Crudos o blanqueados		
	5512.29.00.00	-- Los demás		
	5512.9	- Los demás:		
	5512.91.00.00	-- Crudos o blanqueados		
	5512.99.00.00	-- Los demás		

Handwritten signature or initials.



58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06:		
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino		
5801.2	- De algodón:		
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar		
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")		
5801.23	- - Los demás terciopelos y felpas por trama:		
5801.23.10.00	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm		
5801.23.90.00	- - - Otros		
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla		
5801.27	- - Terciopelo y felpa por urdimbre:		
5801.27.10.00	- - - Sin cortar (rizados)		
5801.27.2	- - - Cortados:		
5801.27.21.00	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm		
5801.27.29.00	- - - - Los demás		
5801.3	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar		
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")		
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama		
61 5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	10	A0
5801.37	- - Terciopelo y felpa por urdimbre:		
5801.37.1	- - - Sin cortar (rizados):		
5801.37.11.00	- - - - Para cierre por presión ("Velcro")		
5801.37.19.00	- - - - Los demás		
5801.37.2	- - - Cortados:		
5801.37.21.00	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm		
5801.37.22.00	- - - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m ²		
5801.37.29.00	- - - - Los demás		
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles		
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad:		
62 7614.10.00.00	- Con alma de acero	10	A0
7614.90.00.00	- Los demás		
95.03	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:		
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos		
9503.00.2	- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, sus partes y accesorios:		
63 9503.00.21.00	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	A0
64 9503.00.22.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	A0
65 9503.00.29.00	- - Partes y demás accesorios	5	A0
9503.00.3	- Modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; juegos o surtidos y juguetes de construcción:		
66 9503.00.31.00	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	A0
67 9503.00.32.00	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso arancelario 9503.00.31.00:	15	A0
68 9503.00.33.00	- - Juguetes de construcción	15	A0
69 9503.00.34.00	- - Juegos o surtidos	15	A0
70 9503.00.39.00	- - Los demás	15	A0
9503.00.4	- Juguetes que representen animales o seres no humanos y sus partes:		
71 9503.00.41.00	- - Juguetes rellenos	15	A0
9503.00.42.00	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos		
72 9503.00.43.00	- - Otras partes de juguetes rellenos	15	A0
73 9503.00.49.00	- - Los demás	15	A0
74 9503.00.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	A0
75 9503.00.60.00	- Rompecabezas:	15	A0

DM



76	9503.00.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	A0
77	9503.00.80.00	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	A0
78	9503.00.90.00	- Otros	15	A0

① Excepto el pan simple artesanal, los demás productos, y el pan dulce artesanal de las subpartidas nacionales 1905.90.00.00.21, 1905.90.00.00.29 and 1905.90.00.00.30

JM



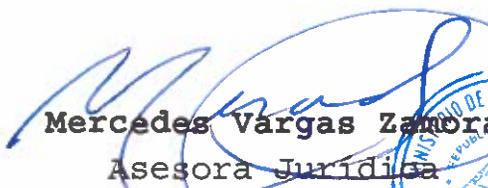
Ministerio de Relaciones Exteriores

CERTIFICACIÓN

Referencia DAJST No.13-30/08/2022

La infrascrita, Asesora Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, por la presente CERTIFICA que el texto que antecede es una copia fiel, conforme su original en idioma español del "ACUERDO DE COSECHA TEMPRANA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA", firmado el día doce del mes de julio del año dos mil veintidós, en los textos chino, español e inglés, el que se encuentra resguardado en el Centro de Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que consta de (19) diecinueve folios útiles de frente.

Se libra la presente Certificación a solicitud del Dr. Iván Lara Palacios, Viceministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio. En fe de lo cual rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el treinta de agosto del año dos mil veintidós.


Mercedes Vargas Zamora

Asesora Jurídica

Dirección de Asuntos Jurídicos Soberanía y Territorio

